



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00249-00.
Remitente: MUNICIPIO DE TIMBIO – CAUCA.
Decreto: CIRCULAR 029 DE 28 DE MARZO DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el control inmediato de legalidad procede frente a:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El municipio de Timbío – Cauca, remitió ante el Tribunal Administrativo del Cauca, la Circular 029 de 28 de marzo de 2020, que estableció la “GUIA DE MANEJO DE EMPRESAS PARA PREVENIR EL COVID -19”, en la cual se informa al personal de la entidad territorial, los mecanismos de consulta dispuestos por la Compañía de Seguros Positiva S.A., en torno al autocuidado para prevenir la enfermedad.

El H. Consejo de Estado ha efectuado una diferenciación entre circulares administrativas y circulares de servicios, estableciendo que aquellas que no contengan decisiones de fondo, no tienen el carácter de actos administrativos y por lo tanto no son pasibles de control jurisdiccional. Así en providencia de 26 de julio de 2018, en el expediente bajo radicación interna 1087-11, esbozó:

“Esta Sala considera que debe prevalecer la tesis restrictiva frente al criterio ilimitado o al «[...] ensanchamiento del ámbito del control judicial» de las actuaciones de la administración que plantea la sección primera, porque el inciso 3º del artículo 84 del CCA prevé que toda persona puede solicitar la nulidad de actos administrativos (no de actos de la administración), entre los cuales «[...] También puede pedirse que se declare la nulidad de

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00249-00.
Remitente: MUNICIPIO DE TIMBIO – CAUCA.
Decreto: CIRCULAR 029 DE 28 DE MARZO DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

las **circulares** de servicio y de los actos de certificación y registro», disposición que fue recogida textualmente por el artículo 137 del CPACA, que establece la nulidad como medio de control de los actos administrativos (no de actos de la administración) de carácter general, cuando dispone que «[...] también puede pedirse que se declare la nulidad de las **circulares** de servicio y de los actos de certificación de registro».(...)No se trata simplemente de conocer sobre la legalidad de toda clase de actos o manifestaciones de la administración con independencia de su objeto, pues corresponde a cada juez examinar el verdadero alcance del acto de la administración censurado, para establecer su efecto útil y verificar si su contenido produce efectos jurídicos y vinculantes frente a los ciudadanos, de tal manera que sean verdaderos actos administrativos que crean situaciones jurídicas susceptibles de invalidarse por las causas generales (expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió), que están expresamente contenidas tanto en el artículo 84 del CCA, como en el artículo 137 del CPACA. NOTA DE RELATORÍA. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 27 de noviembre de 2014, expediente: 05001 23 33 00 2012 00533 01"

De conformidad con dicha posición, se tiene que la Circular 029 de 28 de marzo de 2018, es meramente de carácter informativo, sin que produzca efectos jurídicos y por lo tanto es un acto de la administración que no es pasible de control jurisdiccional, razón por la cual, este Despacho Judicial se abstendrá de avocar su conocimiento y por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Circular 029 de 28 de marzo de 2020, expedida por el municipio de Timbío, Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **Por SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, notifíquese la presente decisión al municipio de Timbío, Cauca y a la señora Agente del Ministerio Público.

3.- Publíquese esta providencia y la Circular 029 de 28 de marzo de 2020, expedida por el municipio de Timbío, en la página web de la Rama Judicial dispuesta para el control inmediato de legalidad, para conocimiento de la comunidad.

4.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ